

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCION No.		Expediente No.
003	2011	2010/02010/00495

Montevideo, 8 de febrero de 2011

**VISTO:** La denuncia presentada ante esta Unidad el día 21 de setiembre de 2010 por vencimiento del plazo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública, -Ley 18.381- y silencio del sujeto obligado frente a la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante la Intendencia de Montevideo, Unidad de Seguridad Vial (UNASEV) y Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOPE), así como también la solicitud de patrocinio de la Unidad de Acceso a la Información Pública frente a todos los organismos del Estado;

**RESULTANDO:** I) que con fechas 27 y 29 de julio de 2010, el Sr. XX, presentó ante los mencionados organismos una nota por la cual solicitó acceder a la información sobre el incumplimiento del Decreto 587/981 del 25/11/81 y sobre políticas de prohibición del uso del mate en el transporte;

II) que se dio vista a los denunciados por el plazo de 10 días hábiles, procediéndose a formar un expediente por organismo;

III) que se notificó a la Unidad Nacional de Seguridad Vial con fecha 5 de octubre del corriente año;

IV) que la Unidad Nacional de Seguridad Vial no se presenta a evacuar la vista concedida;

V) que el referido organismo es sujeto obligado según lo establecido por la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública;

**VI)** que los artículos 2° y 4° de la referida ley, establece que se presume pública toda la información producida, obtenida, en poder o bajo el control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas, así como también toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público;

**VII)** que la información solicitada relativa a por qué no se cumple el Decreto 587/981 de 25 de noviembre de 1981, no es información pública, ya que los motivos por los cuales no se cumple el mencionado Decreto, no quedan incluidos en el concepto de información pública establecido en la Ley;

**VIII)** que la información solicitada relativa a las políticas del uso del mate en el transporte colectivo ciudadano y suburbano es información pública, y si esta se encuentra el poder del sujeto obligado, debe ser entregada al solicitante;

**IX)** que la Unidad de Acceso a la Información Pública, como Órgano de Control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la referida ley, establecidos en el apartado D del artículo 21, deberá orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública, pero no representarlos ni patrocinarlos;

**CONSIDERANDO:** que la Unidad Nacional de Seguridad Vial es sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, N° 18.381;

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a la Ley N°18.381 de 17 de octubre de 2008;

### **El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

#### **RESUELVE:**

**1°.** La información solicitada a la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) sobre el incumplimiento del Decreto 587/981 del 25/11/81, hace referencia a los motivos, por lo tanto, no se encuentra comprendida dentro del concepto de información pública.

- 2°. Que la información solicitada a la Unidad de Seguridad Vial (UNASEV) sobre políticas del uso del mate en el transporte, es información pública y por lo tanto debe ser entregada al denunciante.
- 3°. Indicar a la Unidad de Seguridad Vial (UNASEV) que debe cumplir los plazos establecidos en la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública.
4. En merito de lo expresado en el Resultando IX), no corresponde a esta Unidad, patrocinar o representar a particulares.
- 5°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Sonia Sena Prieto

Presidenta de la UAIP